

**Expediente I.P.P Nro. doce mil ciento treinta y dos.**

**Número de Orden:\_\_\_\_\_**

**Libro de Interlocutorias nro.:\_\_\_\_\_**

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los cinco días del mes de junio del año dos mil catorce, reunidos en su Sala de Acuerdos los Señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, doctores Pablo Hernán Soumoulou y Gustavo Angel Barbieri (art. 440 del C.P.P.), para dictar resolución interlocutoria en la I.P.P. nro. 12.132/I **"Incidente de apelación en I.P.P. 2615/14. R.P.D."**, y practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5827, reformada por la nro. 12.060), resultó que la votación debía tener lugar en este orden doctores **Soumoulou y Barbieri**, resolviéndose plantear y votar las siguientes:

### **C U E S T I O N E S**

**1º) ¿ Es justa la resolución apelada ?**

**2º) ¿ Qué pronunciamiento corresponde dictar ?**

### **V O T A C I Ó N**

**A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SR. JUEZ DR. SOUMOULOU, DIJO:** Interpone recurso de apelación, a fs. 1/3 el doctor P.D.R. por derecho propio, contra la resolución dictada por la señora Juez cargo del Juzgado de Garantías nro. 4 Departamental, doctora Marisa Gabriela Promé, a fs. 24/25, mediante la cual

resolvió no hacer lugar al pedido de constitución como particular damnificado formulado por dicho letrado a fs. 1/15 de la I.P.P. Nro. 2615-14, "R.,P.D. s/ denuncia" de trámite ante la U.F.I.J. Nro. 11 de este Departamento Judicial.

Más allá de la pluralidad de planteos formulados en el desarrollo de los argumentos de la apelación, el nudo de la cuestión traída se enquistó en los alcances de la condición de imputado -del recurrente- en una causa vinculada a la presente, como obstáculo para acceder a la constitución como particular damnificado en la investigación penal en la que reviste carácter de denunciante; agravio que conforma el eje central en el cual la señora juez de garantías estructura la denegación.

Analizados el embate recursivo y el contenido de la resolución, considero que corresponde revocar la decisión dictada en base a las razones y con los alcances que expondré a continuación.

De los antecedentes del caso, surge que a raíz de la presentación realizada por Concejales del Honorable Concejo Deliberante de Bahía Blanca, pertenecientes al bloque del partido "Integración Ciudadana" en fecha 30 de septiembre de 2013 ante la Fiscalía General Departamental, se formó la investigación penal preparatoria Nro. 15742-13 de trámite ante la U.F.I.J. Nro. 2.

Los señores ediles denuncian que la noche del 29 del mes de agosto de 2013 en ocasión de realizarse un operativo de control de alcoholemia en cercanías del paraje "El Cholo" - Ruta N 3 Sur-, inspectores de tránsito habrían interceptado un vehículo conducido (en ese momento) por un funcionario

municipal quien se habría negado a la realización del testeo químico y abandonado el lugar con la colaboración del entonces Titular de la Guardia Urbana Municipal. Refieren que se trataría de P.D.R., Subsecretario de Desarrollo Social de la Comuna y del capitán de navío (R) R.A.J., respectivamente.

En la referida investigación penal, se han agregado actuaciones relativas al sumario administrativo iniciado por el Municipio Local (declaraciones y documental); asimismo, la instrucción designada ha tomado declaración -al menos- a cuatro de los inspectores municipales de la Guardia Urbana que estaban asignados para el operativo señalado; y existe una solicitud de convocatoria a audiencia en los términos del art. 308 del C.P.P. (efectuado por los denunciantes), por la presunta comisión de los delitos previstos en los arts. 248, 249 y 277 del C.P. -respecto de R. y de los funcionarios que pudieren tener algún tipo de responsabilidad penal en el hecho anoticiado-, rechazada por el fiscal actuante por no revestir los peticionantes calidad de particulares damnificados.

Por otra parte, la investigación penal preparatoria Nro. 2615-14, se inicia a partir de la denuncia del señor P.D.R.. El presentante circunstancia una hipótesis fáctica que se habría producido en similar fecha, y solicita se endilguen los hechos descriptos a los funcionarios por él involucrados, por presuntas conductas delictivas que encuadrarían a su entender, en las figuras del falso testimonio y falsificación o adulteración de instrumento público - confección de planillas de control-. Atento su condición de víctima por los sucesos que allí denuncia, peticiona ser tenido como particular damnificado, en los términos del art. 77 del C.P.P. (ver escrito y documental acompañada a fs. 1/21).

El fiscal interviniente estima que esta denuncia formulada tiene vinculación con los hechos investigados en la I.P.P. Nro. 15742-13, disponiendo la acumulación de ambos procesos. Y en virtud de la solicitud de constitución como particular damnificado articulada conjuntamente en la presentación, remite ambas causas a la jurisdicción de garantías, previo aclarar su oposición, fundada en que P.D.R. se encuentra sindicado como imputado en la mencionada primera investigación (fs. 23).

La magistrada de garantías en su resolución comparte el argumento esgrimido por el fiscal para su oposición en orden a la existencia de una identidad objetiva entre los hechos investigados en ambas causas. Sostiene además, que las consideraciones de P.D.R. aparecen en esa instancia como actos de defensa en relación a la imputación que emerge de la primera investigación (I.P.P. 15.742-13), y que en caso de producirse hechos encuadrables en el delito de falso testimonio, deberá procederse a su instrumentación en aquella. Descarta finalmente, que ante un mismo supuesto fáctico una persona pueda revestir la doble condición de imputado y particular damnificado (fs. 24/25).

Reseñados los antecedentes, principio por señalar que la normativa procesal actual tiende a vigorizar el rol del particular damnificado -asunción e intervención cada vez más amplia- y ello ha sido reivindicado por la C.S.J.N. (reformas al texto original de los arts. 77 a 82 por las leyes 13.183, 13.572 y 13.943; y nuevas incumbencias resueltas por la CSJN en las causas "Santillán", "Quiroga" -legitimación sustancial y procesal para recurrir- y "Del Olio" -capacidad para acusar autónomamente-).

Sin perjuicio de considerar si es parte o no, o lo es en sentido restringido, lo cierto es que en definitiva, en la sistemática de la legislación procesal provincial para que la persona ofendida se constituya en calidad de particular damnificado es el órgano judicial quien debe marcar los límites de este rol, verificando su legitimación para petitionar un determinado acto, siempre que la situación del proceso así lo aconseje (arts. 77, 79 y 82 del C.P.P.).

En esa línea, para precisar la procedencia de la pretensión de intervenir en ese carácter en la I.P.P. Nro. 2615-14, y desestimar que el peticionante pretendería valerse de este nuevo proceso para ir más allá de las expectativas lógicas -perjuicio directo, justa reparación, pedido de pena- con el fin de lograr mejorar su situación procesal en la primera causa acumulada, corresponde analizar previamente el delito denunciado, y si la condición de imputado de P.D.R. en el otro proceso obstaría a su constitución como particular damnificado en esta investigación penal preparatoria.

El delito de falso testimonio denunciado -o en su caso el de falsificación de instrumento público alegado por el presentante- enmarca en los injustos contra la administración pública, cuyo propósito de tutela penal, es el interés concerniente al normal y eficaz funcionamiento de la administración de justicia, específicamente la fe pública judicial, para evitar la posibilidad de inducir a error al magistrado respecto del objeto de la causa, y garantizar el acierto de su resolución.

No obstante, el delito puede ofender otros bienes cuando la mendacidad tiene como finalidad desconocer o afectar el derecho de quien reclama, y como

consecuencia de ello, la acción pueda causar un perjuicio directo y real. En ese sentido, nada impide que la parte en contra de cuya acción se ha producido la declaración falsa, pueda asumir el carácter de particular ofendido (CSJN in re "José Francisco Ferre o Terre"; Fallos: 251:499, en Fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Volumen 251. Entrega Tercera. 1961, págs. 499/501; Donna, Edgardo A.. Delitos contra la Administración Pública- II. Rubinzal-Culzoni. 2005. pag 187, nota 9.; D´albora, Francisco. Código Procesal Penal de la Nación, To. I, Lexis Nexis, 2005, pag 200/201; "Díaz, Eduardo N." Causa Nro. 98527. CNCrim. y Correc. Sala VII, febrero 18-998, LL:t.1999-B, pag. 341; "Guardia Mendonca, H" CNCrim. y Correc. Sala II. Causa Nro. 45433,. Juz. Nro. 6. Sec. 12, 28/6/2011).

En esa dirección ha de guiarse la solución al caso, en tanto que de acreditarse la mendacidad o falta de autenticidad alegada por el denunciante podría eventualmente producirse un perjuicio real y directo para P.D.R. al tener que enfrentar la sustanciación de un proceso en su contra sin sustento.

Por ello, la condición de estar imputado en una causa no obsta per se a la legitimación para ser tenido como particular damnificado en la otra.

Observo del análisis de la totalidad de las actuaciones, que existirían historias contrapuestas que podrían generar a la parte un perjuicio real o directo en caso de mendacidad; que no ha sido demostrada aún la materialidad ilícita de las hipótesis fácticas invocadas en cada uno de ellos, circunstancia que impide aseverar, al menos por ahora, su identidad (mismo hecho) o estrecha vinculación; y por último, no media en la I.P.P. Nro. 15.742-13, resolución de

mérito alguna respecto de la situación procesal de P.D.R. ("Wesissbrod, Fabian". CN.Crim.y Correc., Sala IV, 30/9/2005, disidencia de la doctora Garrigós de Rébora. L.L. on line: AR/JUR5173/2005).

Agrego además como nos enseña Oderigo, que el carácter de ofendido por el delito sólo se requiere a título de hipótesis, puesto que si se exigiera su previa comprobación significaría imponer, para iniciar y proseguir el proceso, la demostración de la realidad del delito, que es precisamente lo que se debe investigar (citado por Francisco D´albora, en Código....pag. 203.)

En virtud del estado actual del proceso -mediando eventualidad en la producción de un perjuicio real y directo-, estimo que no hay contradicción en el rol procesal pretendido por el denunciante, al menos hasta tanto se definan en las investigaciones penales involucradas los puntos circunstanciales reseñados que deben ser aclarados.

Suponer lo contrario, implicaría admitir que la negación a la constitución de particular damnificado pudiese significar la presunción del procesamiento del imputado en la investigación conexa, cuando aún ni siquiera ha mediado convocatoria fiscal a prestar declaración en los términos de la audiencia prevista en el art. 308 del C.P.P..

Por otra parte, el rol pretendido es de carácter provisional y su actividad en el proceso siempre estará sujeta al contralor del fiscal, quien de presentarse alguna circunstancia obstructiva del proceso podrá en cualquier momento, solicitar a la magistrada de garantías su apartamiento.

No quiero dejar de señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires sostuvo que: *"No se advierte disposición legal alguna que prohíba o limite la doble intervención como coimputado y como particular damnificado en un proceso. Ni que esté prevista la nulidad para el caso de tal intervención..."* (P. 58.781).

Ahora bien. Las razones invocadas impiden homologar el contenido de la decisión en crisis tal como se presenta el proceso, más no autorizan por prematuro a proponer al acuerdo la admisión del denunciante como persona ofendida en el delito anoticiado y ello en directa relación al incumplimiento por parte del señor fiscal actuante de lo dispuesto en el art. 290 del C.P.P., pues en el legajo nada se ha resuelto acerca de instar la investigación como lo dispone la norma antes citada. Cumplido con dicho trámite, corresponderá resolver la pertinencia de la constitución como particular damnificado por parte de P.D.R., debiendo tener en cuenta la señora juez a quo los lineamientos expuestos en la presente resolución.

Así lo voto.

**A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DIJO:** Por iguales fundamentos adhiero al voto del doctor Soumoulou.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DIJO:** Atento el resultado alcanzado en la cuestión anterior, corresponde revocar la resolución recurrida de fs. 24/25.

**A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DIJO:** Adhiero a voto del doctor Soumoulou, haciéndolo en el mismo sentido.



**Con lo que terminó este acuerdo que firman los señores Jueces nombrados.**

## **RESOLUCIÓN**

Bahía Blanca, 5 de junio de 2.014.

**Y Vistos; Considerando:** Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto que no es justa, la resolución apelada de fs. 24/25.

Por esto y los fundamentos del acuerdo que antecede, este Tribunal **RESUELVE: REVOCAR** la resolución de fs. 24/25, reenviando los autos principales a la instancia de grado sin más trámite (arts. 77, 290, 439, 440 y 447 del C.P.P.).

Notificar en la incidencia, agregando copia de este resolutorio a la IPP nro. 2615/14.

Fecho, devolver la incidencia al Juzgado de Garantías interviniente.